



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DE LA ORDEN

Aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Uso de Caminos Públicos del Término Municipal de Quintanar de la Orden.

Habiendo concluido el plazo de exposición pública por espacio de treinta días hábiles del acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora del Uso de Caminos Públicos del Término Municipal de Quintanar de la Orden, adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 31 de julio de 2024 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 152, de fecha 9 de agosto de 2024, y no habiendo sido presentada reclamación alguna contra el mismo, se entiende elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Se procede a la publicación del Texto Definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo:

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE CAMINOS PÚBLICOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE QUINTANAR DE LA ORDEN.

I- INTRODUCCIÓN:

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos rurales, establecer la anchura de los mismos en nuestro término municipal y las distancias mínimas de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público, así como la regulación de las infracciones a la Ordenanza y de la cuantía de las sanciones.

II – REGIMEN LEGAL

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, artículo 4 a), Real Decreto 1372/86, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad urbanística, La Ley 9/1990, de Carreteras y Caminos de Castilla La Mancha, la Ley 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza y la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de vías pecuarias de Castilla La Mancha.

III – CONCEPTO Y REGULACIÓN BÁSICA

1. Se consideran caminos, las vías de dominio y uso público destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico general de vehículos automóviles.

2. Los caminos tienen naturaleza jurídica de bienes municipales de dominio público, destinados al uso público local.

3. Es competencia del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, la labor de conservación y mantenimiento de los caminos.

4. Son caminos municipales de dominio público los incluidos en la relación del ANEXO I de la presente Ordenanza, siendo sus características las que figuran, clasificados por órdenes según su importancia (1ª, 2ª y 3ª categorías):

* Los incluidos en la categoría 1ª tienen un ancho de 7 metros de calzada.

* Los incluidos en la categoría 2ª tienen un ancho de 5,5 metros de calzada.

* Los incluidos en la categoría 3ª tienen un ancho de 4 metros de calzada.

Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para las mismas y el ancho que se les marca en esta Ordenanza se considerará como mínimo.

Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por los caminos, los elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

IV – DISTANCIA A LOS CAMINOS Y CARRILES.

1. Edificaciones y Vallado:

* Regulado según la Ordenanza de Limpieza y Vallado de Solares, aprobada definitivamente y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo núm. 19, de 29 de enero de 2024.

La Ejecución del vallado quedará supeditado a la conformidad de los propietarios colindantes.

2. Plantaciones

DISTANCIAS EN PLANTACIONES

La distancia mínima que debe respetar la plantación o la instalación de valla, contada a partir de la linde de la finca en que se planta o valla, y según el uso de la tierra colindante.

**Para plantaciones de cereal:**

- Se tomará como referencia la parte más sobresaliente de la plantación.

Elemento delimitador	Distancia mínima:	Respecto de:
Linde de paso	1,5 m	Borde de la linde
Caminos (cualquier categoría)	1,5 m	Borde del camino

Para plantaciones de vid en vaso:

- Se tomará como referencia la parte más sobresaliente de la plantación.

Elemento delimitador	Distancia mínima:	Respecto de:
Linde, sea o no de paso	2 m	Borde de la linde
Caminos (cualquier categoría)	3 m	Borde del camino

Para plantaciones de vid en espaldera, perpendicular u oblicua a linde o camino:

- Se tomará como referencia la parte más sobresaliente del emparrado.

Elemento delimitador	Distancia mínima:	Respecto de:
Linde, sea o no de paso	3 m	Borde de la linde
Caminos (cualquier categoría)	3 m	Borde del camino

Para plantaciones de vid en espaldera en paralelo a linde o camino:

- Se tomará como referencia la última hilada de vides plantada.

Elemento delimitador	Distancia mínima:	Respecto de:
Linde, sea o no de paso	3 m	Borde de la linde
Caminos (cualquier categoría)	3 m	Borde del camino

Para plantaciones de melonar u hortalizas:

Elemento delimitador	Distancia mínima:	Respecto de:
Linde, sea o no de paso	1,5 m	Borde de la linde
Caminos (cualquier categoría)	2 m	Borde del camino

Para plantaciones de olivar u otras especies arbóreas de porte alto:

- Se tomará como referencia la última hilada de plantación.

Elemento delimitador	Distancia mínima:	Respecto de:
Linde, sea o no de paso	5 m	Borde de la linde
Caminos (cualquier categoría)	5 m	Borde del camino

Para la instalación de malla metálica tipo conejera/gallinera:

- Se podrá instalar la malla conejera sobre la línea de la linde, a excepción de:

Elemento delimitador	Distancia mínima:	Respecto de:
Linde de paso	3 m	Borde de la linde
Caminos (cualquier categoría)	3 m	Borde del camino

- La malla ha de ser del tipo conejera/gallinera, con una altura máxima de 1 metro.

- Para plantaciones colindantes con canales, acequias o desagües:

- Deberá respetarse una distancia mínima de 3 metros

- Específicamente:

• Viñedos en perpendicular y oblicuo:

Se tomará como referencia la parte más sobresaliente del emparrado.

Elemento delimitador	Distancia mínima:	Respecto de:
Canal, acequia o desagüe	3 m	Borde del elemento

• Viñedos en paralelo:

Se tomará como referencia la última hilada de vides plantada.

Elemento delimitador	Distancia mínima:	Respecto de:
Canal, acequia o desagüe	3 m	Borde del elemento

• Plantaciones arbóreas:

Elemento delimitador	Distancia mínima:	Respecto de:
Canal, acequia o desagüe	5 m	Borde del elemento



Para todos los cultivos y plantaciones, las distancias definidas en el presente artículo son establecidas de manera que, al labrar la parcela, se salvaguarde el margen del camino y así no se causen daños al mismo, conforme a las indicaciones del uso de los caminos de esta misma ordenanza.

En el caso de que, por conveniencia de titulares colindantes, las distancias entre plantaciones vayan a ser inferiores a las establecidas en esta Ordenanza, dichos titulares deberán notificar por escrito al Ayuntamiento el acuerdo correspondiente antes de efectuar la plantación, siempre que no se trate de lindes de paso.

V - RÉGIMEN DEL USO Y UTILIZACIÓN DE LOS CAMINOS.:

1. La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas, como para animales y vehículos, quedando prohibido impedir el libre paso por ellos.

2. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

3. No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni echar cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Los propietarios de las fincas por los que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

4. Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

5. Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de la vid o de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes.

6. Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos, quemas de rastrojos o restos de poda en la propia finca se adoptará a las normas, solicitud de permisos y calendarios de fechas, que establezca la Consejería competente en materia de Agricultura y Medio Ambiente.

7. En ningún tramo del camino se podrá dejar sueltas las caballerías o ganado y su tránsito queda obligado a circular exclusivamente por el firme de la calzada del camino, siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o zona de afección.

8. Queda prohibido el abandono de vehículos en los caminos públicos.

9. No se podrá depositar en las pistas o caminos rurales estiércol y otros enseres de uso agrícola que entorpezcan la entrada a fincas particulares.

10. Los materiales de obra mayores o menores, no podrán depositarse ocupando parte de los caminos rurales.

11. Queda prohibido arrojar o tirar a los caminos, vías pecuarias, etc., objetos como leña, cañas, broza, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras, etc.

12. Si el vertido en los caminos de los objetos anteriormente descritos produjeran el impedimento del paso de las aguas o dificultara o alterase cualquier servidumbre existente o sea susceptible de degradar el medio ambiente se considerará como infracción grave.

13. Tampoco queda permitido dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregadero, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos se deberá cumplir la normativa estatal, autonómica y municipal sobre vertidos de aguas residuales.

VI – CONDICIONES ESPECIALES DEL USO DE LOS CAMINOS

1. El uso común general de los caminos, regulado en la presente ordenanza podrá, previa resolución del órgano competente, ser limitado en los siguientes supuestos:

- a) Durante el periodo de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.
- b) Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconsejen imponer limitaciones.
- c) Cuando el paso de vehículos y maquinarias de gran tonelaje puedan afectar el firme del camino.

2. Los usuarios de los caminos deberán recabar autorización municipal cuando vayan a ser utilizados de modo especial, por concurrir circunstancias específicas, como puede ser la peligrosidad, intensidad del uso o cualquier otra semejante, debiendo depositar a favor del Ayuntamiento la fianza suficiente para responder de los daños que pudieran ocasionarse en el estado del camino afectado; la cuantía de la fianza será determinada por el Ayuntamiento en cada caso concreto, a la vista de las circunstancias que se den en el mismo.

VII – SUPRESIÓN DE CAMINOS O ALTERACIÓN DEL TRAZADO DE LOS MISMOS.

1. Cuando, tanto de oficio como a instancia de parte, se pretenda suprimir un camino o alterar su trazado, se tramitará el oportuno expediente que deberá cumplir los siguientes trámites:

a) Alteración de la calificación jurídica del camino, acreditando la conveniencia, oportunidad y legalidad. La desafectación, según el caso, podrá ser expresa, tácita o automática.



b) Aprobación por el Pleno del Ayuntamiento del correspondiente proyecto redactado por técnico competente en el que, entre otras consideraciones, se deberá justificar el interés público de la operación, señalizar trazado sustitutorio, etc.

c) Exposición al público.

2. Se contempla la posibilidad de suscribir un convenio con la parte interesada, en el que se refleje el objeto perseguido y las obligaciones que asumen cada una de las partes y, posteriormente, aprobar el proyecto, ejecutar la obra y efectuar la permuta.

3. En todo caso, será de cuenta del particular interesado en la sustitución del trazado de un camino público, la financiación de las obras de acondicionamiento del nuevo trazado, incluida la zahorra que el mismo requiera, pudiendo exigir el Ayuntamiento el depósito de fianza previa que responda de los posibles daños que puedan producirse.

VIII. – ORGANOS COMPETENTES.

1. Toda cuestión que afecte a la supresión, creación y alteración del trazado de los caminos, será competencia del Pleno del Ayuntamiento.

2. El Órgano competente para dictar resoluciones sancionadoras derivadas de las infracciones que se recogen en la presente ordenanza será el Alcalde.

3. Se delega en la Junta de Gobierno Local la autorización para llevar a cabo cualquier tipo de obra civil (puentes, desagües, entradas, etc.) que fueran construidas por el Ayuntamiento o por cualquier particular con la autorización del Ayuntamiento.

En todos y cada uno de los tres apartados anteriores, será preceptivo el informe técnico municipal.

IX. – POTESTADES MUNICIPALES

1. Para hacer efectiva la defensa de los caminos públicos, el Ayuntamiento ejercerá las siguientes potestades:

a) Potestad de investigación.

b) Potestad de recuperación de oficio.

Dichas potestades se ajustarán a los procedimientos regulados en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

2. Ante cualquier acto de deterioro de los caminos se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Informe de Guardería Rural

b) Requerimiento al particular ordenando:

- La inmediata suspensión de la actividad que daña el camino.

- Subsanción de los desperfectos producidos con exigencia de reponer la situación alterada a su estado originario.

c) Requerimiento de indemnización de los daños y perjuicios producidos al Ayuntamiento, según tasación de los Servicios Técnicos Municipales.

d) Para el supuesto de que el particular no atienda a los requerimientos municipales, el Ayuntamiento aplicará el procedimiento de ejecución subsidiaria, llevando a cabo aquéllas actuaciones que dejen el camino en su estado original, siendo las mismas a costa del particular.

e) En todo el procedimiento se observará el preceptivo trámite de audiencia al interesado.

3. Las exigencias fijadas en el apartado IX.2 serán compatibles con la incoación al infractor del correspondiente expediente sancionador.

4. El Ayuntamiento podrá imponer contribuciones especiales a las obras de arreglos de caminos en los términos previstos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

X. LICENCIAS

1. En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones en los caminos públicos, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculo o trabas importantes o graduando las restantes según criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso, el Ayuntamiento en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

2. Estará sometido también a licencia previa el vallado de las fincas, la construcción de edificaciones y la plantación de cualquier tipo de árbol, arbusto o plantación de porte bajo, en las fincas que lindan con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación con respecto al eje del camino, respetando su anchura.

3. Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al régimen general de Licencias de Obras, reguladas en la Legislación Urbanística, así como constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre obras y construcciones.



4. Las autorizaciones o licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriera el beneficiario.

5. El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente. El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

6. Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago de las tasas o impuestos que se pudieran aplicar.
- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la Ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

XI. VIGILANCIA Y CONTROL,

1. La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta Ordenanza y cuanto determine la legislación específica y general al respecto de los caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento, que vigilará el respeto de su trazado e informará de las agresiones, vertidos o cualquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren a los caminos para su correcto uso.

2. El Ayuntamiento podrá promover y ejecutar expedientes de deslinde de los bienes de dominio público, afectados al servicio público de caminos, en cuanto a sus límites o sobre los que existan indicios de usurpación.

XII – RÉGIMEN SANCIONADOR

1. Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.

2. Las infracciones serán notificadas a los interesados para que se proceda a la suspensión inmediata del acto y en el plazo de cinco días presenten las alegaciones oportunas.

3. En el caso de deterioro de vías y caminos de uso público, transcurrido el plazo indicado en el punto anterior, se requerirá al afectado para que, en el plazo de cinco días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos y cesar en la interceptación y usurpación del camino.

4. Transcurrido dicho plazo sin que el afectado haya reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, realizará el acto por sí, a costa del obligado.

5. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones contempladas en esta Ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, regulador del procedimiento sancionador.

6. La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino, siempre que tal reparación sea posible.

7. Tipificación de las sanciones:

- Se consideran infracciones leves aquéllas que, mediante cualquier obstáculo, se invada la calzada e impida el normal tráfico por el camino o vía (sarmientos, piedras, tierra, agua, etc.), así como cualquier otra infracción no considerada grave.

- Se consideran infracciones graves aquéllas que, consistan en labrar o levantar parte de la calzada sin previa autorización y hagan peligroso el tránsito por la misma, así como cualquier acción que produzca deterioro de la calzada o cunetas del camino o vía, o la comisión reiterada de una falta leve.

- Se consideraran infracciones muy graves, labrar la totalidad de la calzada del camino, obstaculizar el camino haciendo peligrosas la circulación, cortar un camino sin vía alternativa y sin autorización, la destrucción, el deterioro, la alteración, modificación o sustracción de hitos o mojones en los caminos; la destrucción, deterioro o modificación de la naturaleza del camino, impidiendo su uso público; la realización de cualquier tipo de obra, instalación o actuación, sin autorización, cuando no puedan ser objeto de legalización posterior o la comisión reiterada de una falta grave.

8. Las cuantías de las sanciones serán las siguientes:

- Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.



- Infracciones graves: Multa de hasta 1.500 euros.
- Infracciones muy graves: Multa de hasta 3.000 euros.

9. Cuando del expediente se deduzca una sanción de cuantía superior al límite fijado, se remitirá la correspondiente propuesta a la Consejería de Obras Públicas.

10. La imposición de multa será independiente de la obligación de reponer el camino a su estado anterior, reparando los daños ocasionados.

11. Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que se estimen procedentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. En todo aquello no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley 9/90, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Queda derogada expresamente la Ordenanza Reguladora de Caminos Rurales, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden con fecha 12.06.2008.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza fiscal comenzará a aplicarse el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

RELACIÓN DE CAMINOS POR CATEGORÍAS Y POR ORDEN ALFABÉTICO

CAMINOS DE PRIMERA CATEGORÍA

Camino de Belmonte
Camino de Hontanaya
Camino de las Casas
Camino de Quero
Camino de San Jorge

CAMINOS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Camino Blanquillo
Camino Corral Viejo
Camino de Guitarrilla
Camino de la Casa de Vallejo
Camino de la Hormiga
Camino de la Losilla
Camino de la Mesa Ortiz
Camino de la Rizosa
Camino de la Torrontera
Camino de la Vía Vieja
Camino de las Carretas
Camino de las Charcas
Camino de las Graveras
Camino de las Heras
Camino de las Sardinas
Camino de Lavauva
Camino de los Cantareros
Camino de los Coleros
Camino de Vallehermoso
Camino de Villamayor
Camino del Alto Blanco
Camino del Alto Colorado
Camino del Alto Losar
Camino del Cervero
Camino del Chuco
Camino del Navajo de los Morenos
Camino del Pozo de los Machos
Camino del Pozo del Rebollo
Camino del Pozo del Tío Cesáreo
Camino del Quintanar-Toboso
Camino del Ratón
Camino del Toconar
Camino Viejo de la Mota
Camino Villanueva

**CAMINOS DE TERCERA CATEGORÍA**

Camino Corral Onzo
Camino de la Blanca
Camino de la Rula
Camino de los Garbanceros
Camino de los Pozos de la Blanca
Camino de Molinillo
Camino de San Martina
Camino de Verduguillo
Camino del Chozo Valero
Camino Pradillo
Carril del Recto

CAMINOS DE VEREDA

Camino de Miguel Esteban
Camino Vereda Quintanar-La Puebla
Camino Vereda Quintanar-Los Hinojosos

Estos Caminos de vereda se registrarán por lo dispuesto en la normativa referente a vías pecuarias.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quintanar de la Orden, 27 de septiembre de 2024.- El Alcalde, Pablo Nieto Toldos.

Nº.I.-5166